



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/267
21 febrero 1985

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
18° período de sesiones
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

DIFUSION DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LOS TEXTOS JURIDICOS DE
LA CNUDMI E INTERPRETACION UNIFORME DE ESOS TEXTOS

Nota de la secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	2
I. MEDIOS PARA REUNIR Y DIFUNDIR LAS DECISIONES	4 - 7	3
II. MEDIOS PARA PROMOVER LA INTERPRETACION UNIFORME DE LOS TEXTOS JURIDICOS DE LA CNUDMI	8 - 15	4
CONCLUSIONES	16	8

V.85-22955 0395P

INTRODUCCION

1. Durante el 16° (1983) y el 17° (1984) períodos de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se sugirió que se exploraran los medios de difundir las decisiones judiciales y arbitrales relativas a textos jurídicos elaborados por la Comisión. 1/ En el período de sesiones de la Sexta Comisión, celebrado durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, también se pidió que la secretaría presentara un informe sobre este tema en el 18° período de sesiones de la Comisión. 2/ Si bien, como veremos seguidamente con más detalle, tal vez sea prematuro que en este momento la Comisión establezca mecanismos concretos para difundir las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI, este documento se presenta como respuesta a las sugerencias y a la petición a que nos referimos precedentemente a fin de que la Comisión pueda comenzar a examinar algunas de las cuestiones pertinentes a este respecto, antes de decidir la adopción de medidas concretas en el momento oportuno. En este documento también se examinan los procedimientos que la Comisión podría seguir para promover la interpretación uniforme de los textos jurídicos que emanen de su labor.

2. Actualmente no existe ningún mecanismo bien establecido para que las partes en las transacciones comerciales, los abogados y los tribunales arbitrales o judiciales tengan acceso a las decisiones de tribunales judiciales extranjeros o de tribunales arbitrales relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI. En gran parte del mundo las decisiones de tribunales extranjeros, cuando son asequibles, sólo lo son hasta cierto punto; únicamente en pocas bibliotecas jurídicas del mundo existen recopilaciones de las decisiones adoptadas por los tribunales de un número elevado, o siquiera representativo, de países. Y aun cuando hay recopilaciones de las decisiones de varios países, la falta de un índice o de otro sistema para encontrar las relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI que figuran en cada recopilación, hace sumamente difícil su identificación y conocimiento. Además, las recopilaciones de decisiones judiciales no tienen en todos los países la misma cabalidad. En muchos países, se aplican ciertos criterios de selección para elegir los casos que se publicarán; en algunos sólo se publica un número reducido. También pueden conocerse las decisiones judiciales recurriendo a otras fuentes, como las revistas jurídicas, pero éstas a menudo aplican criterios aun más selectivos con respecto a los casos que incluyen. Además, estas fuentes suelen contener sólo resúmenes o comentarios de las decisiones judiciales, o bien referencias a las mismas, y no las decisiones

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 137; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 155.

2/ Acta resumida de la cuarta sesión (A/C.6/39/SR.4), párr. 28.

completas; 3/ En general, la jurisprudencia extranjera asequible sólo puede obtenerse en su idioma original. En cuanto a las decisiones arbitrales, se publican en forma aun menos coherente y amplia que las judiciales.

3. Quizá podría considerarse la posibilidad de explorar los medios de difundir las decisiones relativas a todos los textos jurídicos de la CNUDMI, o tan sólo a algunos de ellos. Tal vez convenga incluir las decisiones relativas a convenciones internacionales emanadas de la labor de la Comisión, leyes modelo por ella aprobadas, y sus Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Conciliación. Acaso sea difícil identificar las decisiones que se refieren a la disposición relativa a la unidad de cuenta universal para expresar valores monetarios en las convenciones internacionales sobre transporte y responsabilidad, y las posibles disposiciones relativas al reajuste del límite de responsabilidad en esas convenciones, que la Comisión aprobó en 1982, 4/ y seleccionarlas para su difusión, ya que probablemente figurarán como decisiones relativas a las convenciones internacionales que contienen dichas disposiciones, o dentro de esas decisiones. Además, tal vez no sea tan indispensable difundir las decisiones relativas a esas disposiciones, dado que es más probable que se refieran sencillamente a la aplicación directa de las disposiciones y no a la interpretación de éstas.

I. MEDIOS PARA REUNIR Y DIFUNDIR LAS DECISIONES

4. La Comisión tal vez desee examinar los métodos que se podrían aplicar para difundir las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI. El primer paso sería establecer un procedimiento para que la secretaría de la CNUDMI pudiera reunir las decisiones pertinentes.

5. Con respecto a las decisiones judiciales, el método más eficaz podría ser que cada uno de los países proporcionara a la secretaría las decisiones de sus tribunales relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI. En cada país hay diferentes procedimientos y formas de comunicar las decisiones judiciales, y los Estados son los que estarían en mejores condiciones de adoptar providencias para suministrar a la secretaría esas decisiones de sus tribunales. En el momento oportuno (p. ej. después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)), la Comisión podría recomendar a la Asamblea General que adoptara una resolución para pedir a los Estados que comunicaran a la secretaría esas decisiones. Con respecto a las decisiones

3/ Algunas revistas publican decisiones completas o preparadas con respecto a las diversas convenciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional, tales como la Uniform Law Review, publicada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Revue Francaise de Droit Aérien, publicada por la Association d'études et de documentation de droit aérien, la European Transport Law y la European Commercial Cases, publicadas por el European Law Centre, Ltd.

4/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 63.

arbitrales, en la resolución también se podría solicitar que las instituciones que entienden en los casos de arbitraje comercial internacional y los tribunales arbitrales transmitiesen a la secretaría las decisiones que adoptaran en los casos que entrañaran textos jurídicos de la CNUDMI, a reserva del consentimiento de las partes si así lo requiriesen las normas aplicables al arbitraje. 5/

6. El segundo paso constituiría en concebir un método para dar a las decisiones reunidas la máxima difusión en todo el mundo. El siguiente es uno de los métodos que podrían aplicarse. La secretaría elegiría las decisiones que hubiera que difundir. Para ello tal vez sería necesario proceder con cierto grado de selectividad, especialmente si las decisiones judiciales o arbitrales fueran numerosas. Las decisiones que recibiera la secretaría en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas se publicarían en alguna forma como documentos de distribución general de la Comisión (con la signatura A/CN.9/...) en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En algunos casos podrían publicarse las decisiones completas; en otros tal vez sería necesario que la secretaría editara o resumiera las decisiones o partes de ellas. Estos documentos se distribuirían por las vías habituales a todos los gobiernos, así como a las bibliotecas a las que se destinan las publicaciones de las Naciones Unidas y a otros destinatarios de todo el mundo. Cada uno de los volúmenes del Anuario de la CNUDMI incluiría las decisiones que hubieran sido publicadas como documentos de la Comisión durante el año correspondiente. Además, podrían hacerse referencias a otras decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI que hubiera obtenido la secretaría.

7. La difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI podría tener consecuencias económicas, según el tiempo que la secretaría tuviera que dedicar a su preparación para publicarlas como documentos de la Comisión, y según los gastos en concepto de traducción, impresión y distribución de esos documentos. Si el número de decisiones no es elevado, acaso fuera posible sufragar esos gastos con cargo al presupuesto ordinario de la Comisión. La Comisión tal vez desee establecer el procedimiento concreto para difundir las decisiones relativas a sus textos jurídicos cuando entren en vigor una o más de las convenciones que ha elaborado y la secretaría comience a recibir tales decisiones. En ese momento se podría determinar con más precisión la magnitud de las consecuencias financieras del caso.

II. MEDIOS PARA PROMOVER LA INTERPRETACION UNIFORME DE LOS TEXTOS JURIDICOS DE LA CNUDMI

8. La uniformidad de la interpretación de los textos jurídicos destinados a lograr la uniformidad del derecho constituye un objetivo apetecible. La amplia difusión de las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI promovería por sí misma una cierta uniformidad en la interpretación de esos textos. Al planificar y ejecutar las partes sus transacciones comerciales, y al ocuparse los abogados y los tribunales judiciales y

5/ Las normas que rigen el procedimiento de arbitraje suelen estipular que podrán hacerse públicas las decisiones en los casos de arbitraje sólo con el consentimiento de ambas partes, véase, p. ej., el apartado 5 del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

arbitrales de las controversias que suscitaran esas transacciones, podrían tener presentes esas decisiones. No todos los tribunales tendrán en cuenta en igual medida las decisiones de los tribunales extranjeros, dada la diversidad de factores que entran en juego; no obstante, lo más probable es que tengan más en cuenta las decisiones de tribunales extranjeros relativas a textos jurídicos cuya finalidad es lograr la uniformidad internacional del derecho, que otra clase de decisiones. Y el incentivo para tenerlas en cuenta podría ser aún mayor en el caso de decisiones relativas a las convenciones elaboradas por la Comisión, cada una de las cuales estipula expresamente que en la interpretación de sus disposiciones se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad. 6/

9. Tal vez se podría considerar también la posibilidad de que la Comisión desempeñara un papel más directo en la promoción de la interpretación uniforme de sus textos jurídicos. A continuación se considera la adecuación de diversas funciones.

10. Solución de interpretaciones contradictorias de las decisiones judiciales o arbitrales. En este caso la Comisión examinaría los conflictos que suscitara la interpretación que los tribunales judiciales o arbitrales diesen a sus textos jurídicos, y manifestaría su opinión con respecto a la interpretación correcta de esos textos. Tal vez se considere que este criterio no es apropiado con respecto a las convenciones que ha elaborado la Comisión y las leyes modelo que ha aprobado. Estos textos jurídicos han sido incorporados a la legislación nacional de los Estados que han prestado su adhesión a las convenciones o han sancionado las leyes modelo. Por consiguiente, significaría que la Comisión intervendría en las interpretaciones que hicieran los tribunales de un país de sus propias leyes nacionales, aun cuando los Estados partes en la Convención o que hubiesen aprobado los textos del caso no le hubiesen conferido esa facultad. Además, en el caso de convenciones cuya versión definitiva hubiese sido aprobada por un foro distinto de la Comisión (p. ej., conferencias de plenipotenciarios), ésta se vería envuelta en la interpretación de textos que ni siquiera había aprobado en su versión definitiva. Además, la interpretación de una disposición jurídica muy a menudo se hace en el contexto fáctico del caso en relación con el cual se formula la interpretación. Por consiguiente, tratándose de dos interpretaciones contradictorias en muchas ocasiones será preciso examinar detalladamente los casos en que se formularon. Si la Comisión actuara en tales circunstancias, asumiría un carácter muy similar al de un "tribunal internacional de apelación". Tal vez se estimara más conveniente que la Comisión resolviera las interpretaciones contradictorias de sus Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Conciliación, dado que muchas de las objeciones al desempeño de una función de esa índole con respecto a las convenciones y leyes modelos no serían aplicables a la solución de las interpretaciones contradictorias de dichos reglamentos.

6/ Véanse la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974), documento de las Naciones Unidas A/CONF.63/15, artículo 7, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo), documento de las Naciones Unidas A/CONF.89/13, Anexo I, art. 3, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), documento de las Naciones Unidas A/CONF.97/18, Anexo I, párr. 1 del art. 7.

11. Respuestas a las cuestiones remitidas a la Comisión en el contexto de una controversia: En este caso la Comisión daría su interpretación de sus propios textos jurídicos a petición de un tribunal judicial o arbitral, de una o de ambas partes en una controversia. Muchos de los factores mencionados en el párrafo anterior pueden tener importancia para determinar si este criterio es adecuado. También puede ser pertinente tener en cuenta que, si la Comisión formulara todas sus interpretaciones durante sus períodos anuales de sesiones, la solución de las controversias podría retrasarse considerablemente en espera de esas interpretaciones. Además, puede considerarse que, a fin de que la Comisión ejerciera eficazmente esa función, habría que reconocer a las partes en la controversia el derecho a exponer ante ella sus opiniones sobre la cuestión que se le hubiese remitido.

12. Respuestas a las cuestiones teóricas de interpretación remitidas a la Comisión: En este caso la Comisión respondería a las cuestiones teóricas de interpretación suscitadas por sus propios textos jurídicos que le remitieran las partes en una transacción comercial u otros interesados. Esas cuestiones son las que no se plantean en el contexto de una controversia (si bien su tratamiento puede afectar a determinadas controversias). Tal vez las circunstancias consideradas en el párrafo 10 supra también impidan que este criterio sea apropiado con respecto a las cuestiones teóricas de interpretación de las convenciones que ha elaborado la Comisión y las leyes modelos que ha aprobado.

13. Pero este criterio podría justificar que se hiciera un examen más detallado con respecto a las cuestiones teóricas de interpretación que se plantearan en relación con el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. La propia Comisión ha aprobado esos textos jurídicos, que no forman parte del cuerpo de leyes nacionales de los Estados. Puede encontrarse una analogía en los procedimientos que sigue la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que publica las interpretaciones de los Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, respondiendo a las consultas sobre cuestiones teóricas de principio que les hacen los bancos y otras entidades o personas interesadas. Esta función no se ejerce cuando la cuestión de interpretación se plantea a raíz de una controversia. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria han sido publicadas en folletos que se distribuyen al público en general. Si se estima que merece la pena investigar más a fondo la posibilidad de que la Comisión lleve a cabo una tarea análoga con respecto a sus Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Conciliación, será preciso tener en cuenta varias cuestiones, por ejemplo si las peticiones de interpretación deben ser examinadas antes por un grupo de trabajo o por otro grupo pequeño de miembros de la Comisión, cuáles serán el mandato y los procedimientos precisos aplicables en el ejercicio de esa función y qué gastos traería aparejados el procedimiento.

14. Se han conferido facultades a determinadas instituciones "supranacionales" para que interpreten las convenciones y leyes destinadas a lograr la uniformidad del derecho. Por ejemplo, los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea pueden (y, en el caso de tribunales de apelación de última instancia, deben) solicitar al Tribunal Europeo de Justicia que interprete las disposiciones del Tratado de Roma, por el que se creó la Comunidad. 7/ Además, los países del Benelux han

7/ Tratado que establece la Comunidad Económica Europea (Roma, 1957), art. 177.

establecido un Tribunal de Justicia del Benelux que tiene competencia para interpretar las leyes uniformes adoptadas por esos tres países. 8/ Asimismo, el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional estipula que las cuestiones de interpretación de las disposiciones del Convenio que se planteen entre los miembros del Fondo o entre uno de los miembros y el Fondo se someterán a sus Directores Ejecutivos para que decidan al respecto. La decisión de los Directores Ejecutivos luego puede remitirse a la Junta de Gobernadores del Fondo. 9/ Sin embargo, una característica esencial de todos estos procedimientos es que en todos los casos los Estados que son partes en el instrumento del caso o lo han adoptado son los que confieren competencia al órgano autorizado para interpretar el texto jurídico de que se trata. Por consiguiente, estos procedimientos no deben tomarse como precedentes a los efectos de que la Comisión se considere competente para interpretar textos jurídicos que han sido incorporados a la legislación nacional de los Estados.

15. En vista del examen que antecede, la Comisión tal vez desee considerar si el mecanismo que se expone a continuación es apropiado para resolver los problemas relativos a la interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI. Además de difundir las decisiones relativas a los textos jurídicos de la CNUDMI (véase el párrafo 6 supra), la Comisión podría solicitar también a su secretaría que examinara las decisiones judiciales y arbitrales relativas a la interpretación de dichos textos y la informara acerca de esa interpretación cuando las circunstancias lo justificasen. Al informarse acerca de los conflictos que suscite la interpretación de las disposiciones de los textos de la CNUDMI, así como de las lagunas que se descubran en ellas, el hecho en sí de la comunicación de tales informes podría coadyuvar a la interpretación uniforme de dichos textos. Además, a la luz de esos informes la Comisión podría considerar las medidas que debieran adoptarse para solucionar los casos de interpretaciones contradictorias o de lagunas. El carácter de esas medidas dependerá de las circunstancias, e incluso de la índole de los textos jurídicos de que se trate. Por ejemplo, con respecto a los conflictos que surjan en la interpretación de las disposiciones de su Reglamento de Arbitraje o de su Reglamento de Conciliación, la Comisión podría optar por expresar su opinión acerca de la interpretación correcta de las disposiciones en cuestión (véase el párrafo 10 supra). Cuando se trate de éstos u otros de sus textos jurídicos, en última instancia la Comisión podría decidir incluso que el texto debiera modificarse a fin de resolver el conflicto de interpretación o la ambigüedad que hubiere. Si se tratara de un texto cuya versión definitiva ha sido aprobada por la Comisión, ésta podría modificarlo. En cambio, si se tratara de una convención elaborada por ella, pero cuya versión definitiva hubiese sido aprobada en una conferencia diplomática, la Comisión podría optar por recomendar que se establecieran procedimientos para modificarla. En

8/ Rodière, Introduction au Droit Comparé (1979), pág. 132.

9/ Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, art. XVIII.

algunos casos la Comisión podría considerar necesario un nuevo texto jurídico. 10/ Tal vez la Comisión desee examinar las medidas concretas que han de adoptarse para resolver los problemas relativos a la interpretación uniforme de uno de sus textos jurídicos, cuando examine los informes que le presente su secretaría para señalar problemas concretos a su atención.

CONCLUSIONES

16. En el momento oportuno, posiblemente después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de establecer procedimientos para recoger y difundir decisiones judiciales y arbitrales relativas a las convenciones internacionales que ha elaborado, las leyes modelo que ha aprobado y sus Reglamento de Arbitraje y Reglamento de Conciliación en la forma expuesta en los párrafos 4 a 6 supra. Además, la Comisión tal vez desee examinar posteriormente las medidas que se mencionan en el párrafo 15 supra, para promover la interpretación uniforme de estos textos jurídicos, así como las medidas consideradas en los párrafos 10 y 13 para promover la interpretación uniforme de su Reglamento de Arbitraje y su Reglamento de Conciliación.

10/ Cabe recordar a este respecto que la secretaría presentó a la Comisión en su 12° período de sesiones (1979) un estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (A/CN.9/168). En este estudio se señalaron determinados problemas con respecto a la interpretación y aplicación de la Convención, pero se llegó a la conclusión de que a pesar de esos problemas la Convención había logrado satisfactoriamente la finalidad general para la cual se había adoptado y que, por esa razón, no era necesario modificar sus disposiciones. Por otra parte, la secretaría recomendó que se adoptaran algunas otras medidas para eliminar determinadas cuestiones problemáticas y facilitar la aplicación de la Convención (A/CN.9/168, párr. 50; véase también la nota de la secretaría sobre este tema A/CN.9/169). A raíz de ello la Comisión inició la preparación de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.